

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Se indica en el numeral 1.3 que la demanda se dirige en contra de la "...empresa **TRANSPORTES E INGENIERIA V&M S.A.S...**" y de la señora "...**CLAUDIA MARCELA SABOGAL RAMIREZ...**", no obstante, al revisar las pretensiones primera y segunda se observa que están enfiladas únicamente en contra de la sociedad señalada, mientras que la tercera, que se condiciona a la prosperidad de las anteriores, se dirige en contra de "...la demandada...", sin que se precise cuál de las dos.

De modo que deberá la parte demandante adecuar como corresponda las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, indicando si las mismas se encuentran formuladas en contra de las dos demandadas o sólo de una de aquellas, debiendo tener especial cuidado, comoquiera que el petitum constituye la base de la sentencia – art. 281 C.G.P. –

2. Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en el hecho décimo segundo se indica que "...teniendo en cuenta el hecho décimo y el hecho décimo primero los demandados adeudan a favor de mi – sic – representados, un saldo de **\$57.684.108...**" es decir, que lo pretendido y presuntamente adeudado por la o las demandada(s) – pues ello no está claro – a favor de la señora María del Carmen Pedroza Pardo (\$73.436.400) y Tito Cesar Monroy Bernal (\$4.247.708) no coincide con lo referido en los fundamentos de derecho, siendo estos, el soporte de aquel.

De ahí que deberá la parte aclarar esta inconsistencia y de ser el caso, tenerla en cuenta para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral anterior.



3. Se solicita en la pretensión tercera condenar a *la demandada* – que como se dijo no se tiene claridad cuál, si una de ella, o las dos – al pago del daño emergente y al pago de los intereses moratorios *"...desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día quince de febrero de 2021 y el 09 de abril de 2022, hasta que se haga el pago total de la obligación..."*

Al respecto, debe sugerírsele respetuosamente a la parte demandante se verifique si efectivamente lo pretendido corresponde a la categoría de daño emergente.

De otro lado, es importante precisar que en el hecho octavo de la demanda se relacionan uno a uno los servicios que prestaron *"los vehículos de propiedad de los demandados"* y el valor de cada uno de ellos, los cuales, al parecer no han sido cancelados y/o pagados por la(s) demandada(s)

Siendo así las cosas, deberá la parte demandante desagregar la pretensión tercera – ya que se formuló de forma global –, discriminando de forma independiente el monto de *"...los cánones..."* no pagados respecto de cada uno de los demandante y de ser el caso, realizar lo pertinente frente la pretensión de los intereses moratorios, pues respecto cada uno de ellos se causa de forma independiente.

4. Deberá aclararse en los hechos, la causa por la que también se dirige la demanda en contra de la señora Claudia Marcela Sabogal Rodríguez, comoquiera que ello no aparece claro.
5. Deberá adecuarse como corresponda la solicitud de medidas cautelares pues allí se solicitó el *"...embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la señora **LIDA ZAMIRA VALLEJO BLANCO**" (...)* *"...El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar – sic – cause la señora **LIDA ZAMIRA VALLEJO BLANCO...**"* persona que no funge como demandada en este asunto.

6. Deberá adecuarse como corresponda el juramento estimatorio (numeral VI), teniendo en cuenta las precisiones ordenadas en este auto, así como lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, especialmente lo relacionado a la discriminación de cada uno de sus conceptos.

Del mismo modo, deberá aclararse el tipo acción incoada comoquiera que en este acápite (VI) se indicó que se trata de un proceso monitorio al paso que las pretensiones elevadas se refieren a otro tipo de acción.

7. Atendiendo la precisión realizada en el numeral anterior, deberá adecuarse el numeral (X) procedimiento a seguir.
8. Deberá darse cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° de la ley 2213 de 2022 relativo a la forma en que tuvo conocimiento de las direcciones electrónicas de las demandadas y las evidencias correspondientes.
9. Deberá allegarse un certificado de existencia y representación legal de la demandada (art. 85 C.G.P.) cuya vigencia de expedición no sea superior a treinta (30) días.

Para facilitar el estudio de la subsanación de la demanda se ordena a la parte demandante que la presente integrada en un solo escrito.

Reconózcase a la Dra. Adriana Briceño Riaño como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5233d813085538133cabca08bd4048724b6e06aa4b4ee6125e02a44c7db638**

Documento generado en 20/11/2023 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>